

# II SEGURIDAD SOCIAL

II  
Revista  
de la

Asociación  
Internacional  
de la  
Seguridad  
Social

Conferencia  
Interamericana  
de  
Seguridad  
Social



SECRETARIAS GENERALES DE LA A.I.S.S. Y DE LA C.I.S.S.  
EDITADA EN MÉXICO. D. F.

PASEO DE LA REFORMA 476 - 60. PISO

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO V

SEPTIEMBRE-OCTUBRE DE 1956

No. 23

## I N D I C E

El Seguro Social Mexicano para los trabajadores del campo (I.M.S.S.) .....	Pág. 5
Información básica presentada por la Caja Dominicana de Seguros Sociales para el estudio de la Seguridad Social Agrícola. (C.D.S.S.) .....	24

### LEGISLACION

EL SALVADOR	Reglamento para afiliación, inspección y estadística del Instituto Salvadoreño del Seguro Social .....	42
MEXICO	a) Reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social .....	49
„	b) Reglamento de las casas de la Asegurada .....	55
„	c) Club de Aseguradas. ....	65

### ESTADISTICA

ECUADOR	.....	77
PANAMA	.....	79

### NOTICIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

#### A) Internacionales

Firma de Convenio Hispano-Italiano sobre Seguros Sociales	81
---	----

#### B) Nacionales

ARGENTINA	Nuevo Delegado Titular ante el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social. ....	82
CHILE	Constitución de la Asociación Chilena de Seguridad Social .....	82
GUATEMALA	Reunión de Organismos de Seguridad Social de Centro América, México y el Caribe. ....	83
EL SALVADOR	Nueva Legislación en materia de riesgos profesionales. ...	84
MEXICO	El Seguro Social en el Informe Presidencial del Ejercicio 1955-1956. ....	84

### BIBLIOGRAFIA

Manual de Geomédica Mexicana Prof. Miguel Huerta. Pág. 285 México 1955 ...	87
Normas Nacionales de Números de Registro de Patrones y Asegurados Prof. Miguel Huerta, 220 Pág. - México 1955. ....	87

## LEGISLACION

### EL SALVADOR

#### REGLAMENTO PARA AFILIACION, INSPECCION Y ESTADISTICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

*Decreto N° 53 de 11 de Junio de 1956.*

#### CAPITULO I

**Art. 1º.**—Los patronos obligados a inscribirse y a inscribir a sus trabajadores, deberán hacerlo en el Departamento de Afiliación e Inspección del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en el Municipio de San Salvador y en el resto de las circunscripciones territoriales a donde se extienda el régimen, en las dependencias que el Instituto tenga instaladas para el efecto, en tales lugares, dentro de los plazos señalados en el Reglamento para Aplicación del Régimen del Seguro Social.

**Art. 2º.**—Los patronos deberán cumplir las obligaciones a que se refiere al Art. 8 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, dentro de los diez días siguientes al hecho que los motiva, excepto el registro de firmas que deberá hacerse en el plazo de 5 días, contados de la misma manera.

**Art. 3º.**—Siempre que un patrono no cumpla con la obligación de inscribir a un trabajador, éste tendrá el derecho de acudir al Instituto proporcionando los informes correspondientes, sin que ello exima al patrono de su obligación y de la sanción en que hubiera incurrido. El Instituto otorgará al patrono un plazo de cinco días para que presente el aviso de inscripción correspondiente o alegue las excepciones que obren a su favor para no hacerlo.

**Art. 4º.**—En caso de que el patrono tenga dudas acerca de la obligación de inscribir a una persona empleada por él, al dar el aviso de inscripción, puede expresar por escrito las razones en que funde tales dudas, sin perjuicio de cumplir la obligación que tiene de

enterar al Seguro las cuotas correspondientes a este trabajador.

El Instituto resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción y comunicará al patrono su resolución, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción del aviso.

Si el Instituto resuelve que no existe la obligación de asegurar al trabajador, se devolverán dentro de los quince días siguientes a la resolución que se dicte, las cuotas enteradas previo descuento del costo de las prestaciones que hubiere otorgado.

**Art. 5º.**—Para determinar si un patrono está obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores, se tomará en cuenta el lugar donde éstos presten sus servicios, independientemente de la ubicación legal de las oficinas de la empresa respectiva.

Para los efectos de su inscripción, cuando los trabajadores, por la naturaleza de las labores que desempeñen, presten servicios en dos o más circunscripciones territoriales, se atenderá a la residencia que hayan adoptado para los fines de su trabajo.

**Art. 6º.**—El aviso de inscripción de patrono deberá contener, independientemente de otros datos que pueda requerir el Instituto por medio de los formularios respectivos, los siguientes:

- a) Los apellidos y nombre del patrono o la razón social en su caso, y cuando se trate de mujeres casadas, además el apellido de su esposo;
- b) Dirección del patrono;
- c) Actividad de la empresa;
- ch) Número de trabajadores que laboran en la Empresa; y
- d) firma del patrono o de su representante.

**Art. 7º.**—El aviso de inscripción de trabajador deberá contener, fuera de otros datos que pueda pedir el Instituto por medio de los formularios correspondientes, los que siguen:

1º.—Datos proporcionados por el trabajador.

- a) los apellidos y nombre del trabajador, indicando las trabajadoras casadas, también el apellido del esposo;
- b) El sexo del trabajador y su estado civil;
- c) El día, mes, año y lugar de su nacimiento;
- ch) El domicilio del trabajador;
- d) datos acerca de sus beneficiarios, como nombre, sexo, parentesco y mes y año de nacimiento; y
- e) la firma del trabajador o su huella digital en caso de no saber o no poder firmar.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los patronos los datos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, corroborándolos con los documentos que legalmente sirven para probarlos. En defecto de éstos, pueden aceptarse a juicio del Instituto, otros documentos o testimonios que le merezcan fe. En los avisos correspondientes deben puntualizarse los documentos de que se hayan obtenido los datos, como: certificaciones de las partidas de nacimiento y de matrimonio, cédula de vecindad, carnet de extranjero residente.

El trabajador y sus beneficiarios deberán proporcionar al Instituto los elementos que les sean requeridos para su identificación y la determinación del parentesco, mostrando además, los documentos o constancias correspondientes.

Los asegurados deberán avisar los cambios en su estado familiar y hacer la afiliación de nuevos beneficiarios en la oficina respectiva, presentando para el efecto los documentos probatorios que fueran necesarios.

2º.—Datos proporcionados por el patrono:

- a) los apellidos y nombre del patrono o de la razón social, en su caso: la actividad de la empresa y la ubicación del centro del trabajo;
- b) la fecha de ingreso del trabajador en su empresa;
- c) el salario asignado al trabajador; y
- ch) la firma del patrono o la de su representante debidamente acreditado ante el Instituto.

Art. 8º.—Cuando un patrono se inscriba en el Instituto, recibirá de éste una tarjeta de identificación patronal, que deberá mostrar siempre que sea requerido para ello. Dicha tarjeta tendrá fuera de otros datos que pueda requerir el Instituto, los siguientes:

- a) número de registro patronal;
- b) nombre del patrono;
- c) actividad de la empresa;
- ch) lugar y fecha de expedición de la tarjeta; y
- d) los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

El patrono deberá mencionar su número de registro en toda gestión que realice ante el Instituto.

Art. 9º.—Los trabajadores que se inscriban en el Instituto recibirán de éste por conducto de su correspondiente patrono, una tarjeta de afiliación que deberá contener especialmente los siguientes datos:



- a) número de afiliación del trabajador;
- b) nombre del trabajador;
- c) sexo del asegurado;
- ch) fecha de expedición de la tarjeta; y
- d) los demás datos y características que acuerde el Consejo Directivo.

**Art. 10.**—Si el asegurado dejase de prestar sus servicios antes de que el patrono pueda entregarle su tarjeta de afiliación, ésta deberá ser devuelta al Instituto, por el patrono, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recepción y el afiliado cesante podrá solicitarla directamente al Instituto.

**Art. 11.**—Cuando un trabajador ya inscrito en el Instituto ingresare a un nuevo trabajo, deberá presentar su tarjeta de afiliación al patrono para que éste pueda cumplir con la obligación de utilizar, en sus relaciones con el Instituto los datos contenidos en ella, especialmente el número de registro.

**Art 12.**—En caso de pérdida de la tarjeta de un trabajador, el Instituto le entregará duplicado, previa solicitud en que se identifique perfectamente al trabajador y el pago por el interesado de la cuota que fije el Instituto.

**Art. 13.**—El asegurado deberá presentar la tarjeta de afiliación, así como la cédula de vecindad cuando para ello sea requerido por el Instituto.

**Art. 14.**—La declaratoria formal de inscripción, será retroactiva para el sólo efecto del cobro de cuotas y recargos a los patronos que no hayan hecho efectiva su obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores dentro de los plazos señalados por este reglamento; tal vigencia debe retrotraerse a los plazos y términos que, para cada caso señale este reglamento como fecha obligatoria de inscripción.

Mientras el Instituto no reciba el aviso de clausura o extinción de una empresa, el patrono no señale en la planilla de pago de cotizaciones correspondientes a los trabajadores que dejan de laborar en ella, o no se proceda de oficio a cancelar la inscripción patronal o la inscripción de los trabajadores a quienes se da de baja, subsistirá para el patrono la obligación de enterar las cuotas respectivas.

Cualquier otro caso de naturaleza semejante a los anteriores se resolverá con el mismo criterio.

En los casos de los incisos anteriores, estará a cargo exclusivamente de los patronos, tanto el pago de sus propias cuotas como el

correspondiente a las cuotas de sus trabajadores.

**Art. 15.**—Los avisos de inscripción de patronos y trabajadores deben hacerse llenando los formularios que serán distribuidos gratuitamente por el Instituto.

El patrono está obligado a entregar al trabajador la tarjeta de afiliación, siendo responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaren al trabajador por el incumplimiento de esta obligación, siempre que ello se verifique por causa imputable al patrono.

**Art. 16.**—Además de las sanciones establecidas en este reglamento los patronos serán responsables de los daños y perjuicios causados al asegurado o a sus beneficiarios por falta de su cumplimiento a las disposiciones del mismo.

**Art. 17.**—Cuando el patrono hubiere omitido inscribirse o inscribir a sus trabajadores en los términos de ley, el Instituto, sin perjuicio de imponerle la sanción que corresponda, puede verificar por sí mismo con los datos que pueda allegarse, la inscripción del patrono y sus trabajadores y proceder de acuerdo con lo dispuesto sobre el pago de cuotas. El Instituto comunicará al patrono, dentro de los tres días siguientes a la inscripción la resolución tomada al respecto y mientras no se prueben fehacientemente los errores contenidos en ella, tendrá plena validez para la aplicación de las disposiciones sobre el pago de cuotas y demás efectos legales pertinentes. Si se probare error en la inscripción se harán las correcciones pertinentes y se devolverá el exceso que se hubiere cobrado o se exigirá el faltante en su caso.

**Art. 18.**—Si una persona es patrono en dos o más empresas de naturaleza, actividades o fines distintos, deberá inscribirse en cada caso como patrono separado, aunque la administración sea común para dichas empresas. Sin embargo podrá hacerse una sola inscripción cuando tal medida sea beneficiosa para el régimen del Seguro y siempre que así lo acuerden el Instituto y el patrono respectivo.

**Art. 19.**—Cuando el Instituto por medio del personal autorizado expresamente, comprobare la extinción de una empresa, cancelará el registro patronal respectivo.

**Art. 20.**—La cancelación de la inscripción de cada patrono sólo podrá ser acordada por el Instituto cuando se pruebe fehacientemente la cesación definitiva de los trabajos o actividades de la empresa respectiva o cuando se continúe trabajando pero ya sin la ayuda de trabajadores.

La anulación de la inscripción de determinado patrono sólo po-



drá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente que la citada inscripción se hizo sin causa, por error, o cuando se establezca otro motivo análogo de excepción muy calificado.

La suspensión de los efectos de inscripción de un patrono, sólo podrá ser acordada por el Instituto, cuando se pruebe fehacientemente la suspensión de los trabajos o actividades de la empresa de que se trate, de conformidad con la ley.

Corresponde a la Dirección General dictar la resolución a que dé lugar la aplicación de lo preceptuado en cualquiera de los párrafos anteriores.

Ni la cancelación o anulación de la inscripción, ni la suspensión de los efectos de la misma, afectarán los derechos que con anterioridad a la declaratoria correspondiente, hubiere adquirido el Instituto, en relación al patrono de que se trate.

## CAPITULO II

**Art. 21.**—Para cumplir con los fines de la ley del Seguro Social el departamento de afiliación e inspección contará con un cuerpo de inspectores que velará por la efectividad de la citada ley y sus reglamentos.

**Art. 22.**—Los inspectores y demás personas capacitadas especialmente por la dirección del Instituto, podrán revisar las planillas y resto de la documentación relacionado con el Seguro, y visitar los establecimientos donde presten sus servicios los trabajadores, así como entrar a los domicilios de éstos, para verificar las tarjetas de afiliación y datos relativos al patrono y los trabajadores que están obligados a facilitarle la práctica de todas las diligencias necesarias para determinar el exacto cumplimiento de la ley del Seguro Social y sus reglamentos.

**Art. 23.**—Cuando un patrono omita llevar o conservar las planillas, o no lo haga conforme las prescripciones del reglamento respectivo o se niegue a facilitar las inspecciones que ordene el Instituto, se determinará con bases en los datos de que pueda discernir o que reclame el efecto, las personas sujetas al Seguro por los que el patrono debe cotizar, y las demás circunstancias relacionadas con la situación de la ley.

**Art. 24.**—Las actas de inspección que levanten los inspectores y demás personal del Instituto autorizado especialmente por la Dirección y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se

tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en plena fe en toda clase de situaciones, en tanto no se demuestre de modo efectivo su inexactitud, falsedad o parcialidad.

**Art. 25.**—Cuando un inspector del Seguro Social u otro empleado especialmente autorizado por la inspección se presentare a un lugar de trabajo, para verificar una inspección mostrará al patrono o su representante, su Carnet de identificación, o la autorización especial en su caso.

**Art. 26.**—Un acto tendiente a impedir u obstaculizar la práctica de inspección de los lugares de trabajo dará lugar a una multa de 10 a 500 colonos, de acuerdo con la capacidad económica del infractor una vez comprobada plenamente la infracción respectiva. La reincidencia será sancionada de conformidad con la Ley del Seguro Social.

### CAPITULO III

**Art. 27.**—Los patronos, los trabajadores y los organizadores profesionales de cualquiera índole en los términos y plazos que se le señalen no proporcionen los datos que para fines estadísticos les solicita el Instituto, serán sancionados con una multa no menor de 5 y mayor de 200 colonos de acuerdo con la capacidad económica del infractor.

Incurrirán en igual infracción los que proporcionen con atraso o falseen los datos solicitados y los que infrinjan en cualquier otra forma el inciso 3º. del artículo 24 de la Ley del Seguro Social.

**Art. 28.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al siguiente Reglamento, el cual entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.